

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:* N° 16

*Año:* 1907

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-05-1907

*Título:* POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS EN LA ACTUAL VIGENCIA. (INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00456

*Publicada el:* 05-06-1907

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Finanzas públicas, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.974

*Rollo:* 201

*Posición:* 1999

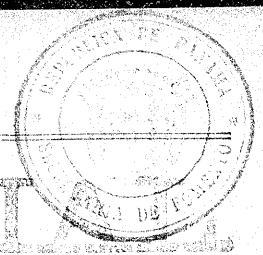
GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 5 de Junio de 1907.

NUM. 456



PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio del Gobierno. Casa particular: Calle de Francia, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los edificios de la Agencia Postal, Calle de Francia, número 17. Casa particular: Avenida Norte, número 17.

Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPERANZA.

Despacho oficial, en los edificios de la Agencia Postal, Calle de Francia, número 17. Casa particular: Avenida Norte, número 17.

Secretario de Fomento, MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle de Francia, número 17. Casa particular: Calle 17, número 17.

Secretario de Instrucción, PUBLIO Y JAUREOLA.

Despacho oficial, Calle de Francia, número 17. Casa particular: Calle 17, número 17.

Secretario de Justicia, MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle de Francia, número 17. Casa particular: Calle 17, número 17.

Editor Oficial, VETERIO H. BRIO.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Ricardo J. Arias.

AVISO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para las siguientes horas se recibirán casos especiales e urgentes.

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Artículo 147 bis. Para pagar el sueldo de los maestros en la Escuela de Indígenas, setenta y cinco balboas mensuales cada uno, en veinte meses, tres mil balboas.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 15 DE JUNIO DE 1907.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

PODER LEGISLATIVO.

PODER EJECUTIVO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Torre e Hijos.—Panamá.

LEY 18 DE 1907.

(DE 21 DE MAYO).

sobre aumento de sueldos de varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Desde el día 1.º del mes posterior al de la expedición de la presente ley, los sueldos que en seguida se mencionan, serán mensualmente los siguientes:

El del Tenedor de Libros de la Tesorería General, ciento treinta y siete balboas cincuenta centésimos. Bs. 137.50

El del Receptor de Impuestos de la misma oficina, noventa y cinco balboas. 95.00

El de uno de los oficiales a cuyo cargo está la recepción de alguna renta que siga en importancia a las que recauda el Receptor, noventa balboas. 90.00

El de los otros oficiales, sesenta y cinco balboas. 65.00

El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, ciento treinta y cinco balboas. 135.00

El del Liquidador de impuestos de la misma oficina ochenta balboas. 80.00

El del Tenedor de Libros, setenta y cinco balboas. 75.00

El del Administrador de Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00

El del jefe de dicha Administración, cien balboas. 100.00

El del Liquidador de impuestos de dicha oficina, ochenta balboas. 80.00

El del Jefe de New Orleans, doscientos balboas. 200.00

Artículo 2.º. En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia se considerará incluidas las partidas necesarias para cubrir el aumento de los sueldos de que trata la presente ley.

Artículo 3.º. Queda reformada por la presente la ley de 1904 sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Panamá, a veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCÍA.

El Secretario,

Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 20 DE 1907.

(DE 31 DE MAYO).

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Al caso del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia se abre a favor del personal de oficina y de mil ochocientos siete balboas, centésimos (B. \$1,807.50) imputables al presupuesto de Gobierno, así:

CAPÍTULO 7.

Gobernaciones (P)

Artículo 18.—Para pagar el sueldo del oficial 3.º de la Gobernación de la Provincia de Panamá en diez y nueve meses, a sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. \$2.50) mensuales. B. 1,187.50.

Para pagar el sueldo del archivero de dicha oficina en el tiempo, a cincuenta balboas mensuales. 1,500.00

CAPÍTULO 8.

Gobernaciones (M)

Artículo 21.—Para pagar el sueldo del jefe que ocupa la Gobernación de la Provincia de Colón durante el año, hasta que ambos balboas. 700.00

Artículo 22.—Para pagar el sueldo del jefe de la oficina de destino al servicio de la Gobernación de Bocas del Toro, durante el año, a diez balboas (B. \$10.00) mensuales. 1,200.00

CAPÍTULO 11

Corregimientos y Inspecciones de Policía (P)

Artículo 24.—Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de la Administración Provincial de Colón, a diez balboas mensuales, centésimos (B. \$10.00) mensuales durante el año. 1,200.00

Para pagar el sueldo del jefe de oficina de este departamento, en el mismo tiempo, a cincuenta y cinco balboas mensuales. 660.00

Artículo 25.—Para pagar el sueldo de los jefes de los Juzgados de Calicut y Santa Ana, a diez balboas (B. \$10.00) mensuales cada uno, en el mismo tiempo. 2,400.00

Artículo 26.—Para pagar el sueldo de los jefes de los Juzgados de Calicut y Santa Ana, a diez balboas (B. \$10.00) mensuales cada uno, en el mismo tiempo. 2,400.00

Artículo 27.—Para pagar el sueldo de los Secretarios de los Inspectores de Policía de Maraca y Casaya, en la Provincia de Panamá, a dos balboas cincuenta centésimos (B. \$2.50) por mes cada uno en veinticuatro meses. 120.00

CAPÍTULO 17

Cuerpo Consular (M)

Artículo 28.—Para pagar el sueldo del jefe del Consulado de los Estados Unidos en New Orleans, a quince balboas (B. \$15.00) mensuales en diez y nueve meses. 285.00

CAPÍTULO 19

Policía Nacional (P)

Artículo 33.—Para pagar el sueldo de un agente de policía. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Policía Nacional y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

Sueldo hasta para cincuenta Agentes en el Cuerpo de Policía Nacional, a treinta y siete balboas mensuales cada uno, en diez y nueve meses. 1,860.00

CAPÍTULO 20

Policía Nacional (M)

Artículo 34.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en las Secciones de Policía. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Policía Nacional y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 22

Alfanes Nacionales (P)

Artículo 36.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 23

Alfanes Nacionales (M)

Artículo 37.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 24

Alfanes Nacionales (P)

Artículo 38.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 25

Alfanes Nacionales (M)

Artículo 39.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 26

Alfanes Nacionales (P)

Artículo 40.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 27

Alfanes Nacionales (M)

Artículo 41.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 28

Alfanes Nacionales (P)

Artículo 42.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 29

Alfanes Nacionales (M)

Artículo 43.—Para pagar el sueldo de un alfano nacional. Tendrá su sueldo en el Cuerpo de Alfanes Nacionales y en el sueldo a la Secretaría de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

Para pagar el sueldo de una tercera Ayudante de la Oficina de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, a cincuenta balboas (B. \$50.00) mensuales en diez y nueve meses. 950.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina a treinta balboas (B. \$30.00) mensuales en diez y nueve meses. 570.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina a treinta balboas (B. \$30.00) mensuales en diez y nueve meses. 570.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina a treinta balboas (B. \$30.00) mensuales en diez y nueve meses. 570.00

Total B. 41,807.00

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 22 DE 1907.

(DE 1.º DE JUNIO).

por la cual se reforman las leyes de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Inspecciones generales.

Artículo 1.º. La Dirección, Inspección y Fomento de Instrucción Pública en todos los puntos correspondientes a esta oficina, será el órgano de gobierno de la misma, auxiliado por el Inspector General y los Inspectores Provinciales.

Artículo 2.º. La supervisión primaria será obligatoria para todo niño de 6 a 14 años de edad residente en el país.

Artículo 3.º. Es obligatorio para toda madre o jefe de familia que tenga hijos o pupilos matriculados en alguna Escuela pública o privada, llevarlos a la escuela en el tiempo de su asistencia, a menos que haya sido exonerado por el Jefe de Inspección de la oficina correspondiente.

Artículo 4.º. Los padres, tutores o patronos de los niños, en la obligación de proporcionar sus hijos, pupilos o estudiantes a alguna Escuela para que reciban la instrucción primaria elemental, tendrán una multa de veintidós balboas (B. \$22.00) mensuales por cada día que faltaren a la escuela. La Provincia de Instrucción Pública, en vista de esta multa, asistencia, e higiene de la escuela, Humera del presente artículo, tendrá aplicación especial a los gastos de Instrucción Pública.

Artículo 5.º. Son de cargo de la Nación todos los gastos de Instrucción Pública, así de personal como de material, así como de los salarios de los maestros de locales para el edificio de los maestros, cuando los edificios de escuela no tengan piezas suficientes para ellos y los maestros enseñen en local propio en el lugar donde residen; provisiones de vestidos para los niños indigentes; provisiones de útiles de escritorio para